

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **039**

Fecha: 10/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2022 00056	Ordinario	JUAN CARLOS PARRA VALENCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Reprograma y fecha Audiencia Virtual lunes 27 marzo-2023, 9:30 am, fecha rea auto 8-marzo-2023, FLM	09/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00124	Ordinario	GERARDO ANTONIO - BOTINA CARVAJAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Reprograma y fecha Audiencia Virtual Lunes 27 marzo-2023, 9:30 am, fecha real auto 8-marzo-2023, FLM	09/03/2023	
19001 31 05 002 2022 00218	Ordinario	ALBA ROCIO - VILLAQUIRAN ARIAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Admite contestaciones y Fecha Audiencia Virtual Lunes 27 marzo-2023, 9:30 am, FLM	09/03/2023	
19001 41 05 001 2023 00018	ACCIONES DE TUTELA	YAMIL ERNESTO RODRIGUEZ FERIZ	PORVENIR	Auto Decreta nulidad hasta Autc admisorio Vincular 3os interesados, fecha real auto 8-3-2023 FLM	09/03/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/03/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO



**AUDIENCIA ORAL PÚBLICA, DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,  
ARTÍCULO 77 del C.P.T.S.S.**

EXPEDIENTE N°: **190013105002-201900254-00**  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JHON FREDY CRUZ ESCOBAR  
APODERADO(A): Dra. PAULA ANDREA GARCES GARCIA – C.C. No.48.600.226–  
T.P No.125.581 CSJ

DEMANDADO(A): TEKA SERVICES SAS  
APODERADO(A): Dra. ANDREA SANCHEZ GARCIA– C.C. No. 1.061.797.677– T.P.  
No. 335.262 del CSJ

DEMANDADO(A): HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS  
APODERADO(A): DRA. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ– C.C. No.  
79.985.202– T.P. No. 115.849 DEL C.S.J., sustituye poder a la Dra.  
CAROL LÓPEZ MÉNDEZ - C.C. No. 1.031.131.971 - T.P. 313.458  
CSJ.

DEMANDADO(A): SURAMERICANA S.A  
APODERADO(A): DR. JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO – C.C. No. 14.889.980– T.P.  
No. 68.937 CSJ

DEMANDADO(A): JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE  
DEL CAUCA  
APODERADO(A): DRA. JULIETA BARCO LLANOS– C.C. No. 31.414.999– T.P. No.  
94.672 DEL CSJ., sustituyo poder a la Dra. CAROLINA  
SEPULVEDA RAMIREZ – C.C No. 42.136.275 – T.P. No. 140.057  
CSJ.

DEMANDADO(A): JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ  
APODERADO(A): Dra. MARY PACHÓN– C.C. No. 41.737.900– T.P No. 60.870 CSJ

LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A  
CONFIANZA  
APODERADO(A): DRA. DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ –  
C.C. No. 1.130.624.620– T.P. No. 174.390 CSJ

Fecha de Audiencia: 6 de marzo de 2023, inicia 9:51 am, finaliza 11:52 a.m.

**MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA**

Hoy a los seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y cincuenta y uno de la mañana (9:51 am) el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Popayan se constituye en audiencia pública de que trata el art. 77 CPTSS en el proceso ordinario laboral propuesto por el señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR en contra de TEKA SERVICES SAS - HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS - SURAMERICANA S.A - JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA - JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, siendo llamado en garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA, proceso ordinario laboral que se radica con número **19-001-31-05-002-2019-00254-00**.

**VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA.** Asistieron las partes y sus apoderados.

La apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez presentó justificación a su inasistencia.



ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se procede a resolver la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada en la demanda inicial y en la reforma por la apoderada de la parte demandante.

Una vez escuchadas las partes, el Despacho **RESUELVE**;

1. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada.
2. Sin costas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

La apoderada de la parte demandante presenta y sustenta el recurso de apelación.

El Despacho, **RESUELVE**:

CONCEDER en el efecto devolutivo este recurso de apelación propuesto contra el auto que niega la medida cautelar y en consecuencia se remite el expediente a la sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán para que se surta su trámite, sin necesidad de expedición de copias como lo exige el artículo 65 del CPTSS como quiera que se remitirá el expediente digital para sus efectos.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

#### **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION**

Se declara fracasada la audiencia de conciliación.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

#### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS propuso como excepción previa la de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES al solicitarse en la demanda el reintegro y la sanción de que trata el art. 65 CST.

Una vez escuchadas las partes el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Negar la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS.

**SEGUNDO:** Sin costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Frente a la decisión la apoderada de la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS propone y sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Frente al recurso de reposición el suscrito Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** No reponer para revocar el auto que negó la excepción previa de inepta demanda indebida acumulación de pretensiones formulada por la Sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 365 del CGP, se fijan costas. Se estiman las agencias en derecho en una suma igual a Un (1) salario mínimo mensual legal vigente al



momento del pago que será incluido en la liquidación de costas que se practicará por la secretaria del despacho.

**TERCERO:** Conceder el recurso de apelación contra el Auto que negó la excepción previa propuesta; recurso que se concede en efecto devolutivo, sin que sea necesario remitir copia del expediente a la sala Laboral de Honorable Tribunal Superior de Popayán como quiera que será remitido el expediente digital.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se da por saneado el proceso atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Atendiendo los hechos de la demanda y las contestaciones, el despacho propone a las partes la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el demandante y las sociedad TEKA SERVICES SAS y la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS. Resuelto lo anterior y de ser positiva la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, se analizará si para el caso hay lugar a declarar la ineficacia del despido que se afirma ocurrido el 25 de junio de 2018. Igualmente se analizará si hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación de la misión en la que laboraba el accionante para beneficio de la sociedad HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS según se indica en la demanda. Se estudiará si hay lugar al reintegro y el consecuente pago de salarios, prestaciones, aportes a la seguridad social y la indemnización de que trata el 26 de la ley 361 de 1997 o en subsidio la sanción del art. 65 CST y la indemnización por despido injusto. Así mismo se analizará la procedencia del pago del salario por el periodo de abril de 2018, así como el reajuste de salarios que se dice insolutos, causados en vigencia del vínculo laboral cuya existencia se reclama.

Frente a la ARL SURAMERICANA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ si hay lugar a declarar la nulidad de los dictámenes que calificaron la pérdida de capacidad laboral del accionante con ocasión del accidente de trabajo que se afirma ocurrido el 09/11/2016. Igualmente se estudiará si la ARL SURAMERICANA, debe dar continuidad a los tratamientos médicos, quirúrgicos y terapéuticos que se dice generados con posterioridad al accidente de trabajo ocurrido el 09/11/2016 según los términos de la demanda, se estudiará si para el caso proceden las excepciones de pago, compensación y prescripción alegadas por algunas de las accionadas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se **ADICIONA** la fijación del litigio, sobre el estudio de la procedencia del pago de las prestaciones sociales durante la vigencia del vínculo laboral.

Se **ADICIONA** la fijación del litigio, en relación a establecer si como llamado en garantía está obligada a responder por cualquiera de las pretensiones de la demanda.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

### **DECRETO DE PRUEBAS**



**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Estímense en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

**TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio de los señores DIANA CRUZ, SHELLY CAROLINA CARDENAS, LUIS FORERO, GERARDO PARRA y YLBER DUARTE.

Frente a la PRUEBA OFICIADA por la parte demandante, el Despacho no accede a la misma, ya que considera que los documentos aportados permiten resolver de fondo lo debatido en el proceso.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA SAS**

**DOCUMENTALES:** Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio de los señores: MILENA PATRICIA GARNICA TRIVIÑO, JUAN GUILLERMO ACEVEDO.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

Niéguese el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad TEKA SERVICIOS SAS, persona jurídica que se encuentra representada mediante curador Ad litem.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE DEL CAUCA**

**DOCUMENTALES:** Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**

**DOCUMENTALES:** Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A**

**DOCUMENTALES:** Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIAL:** Decrétese el testimonio de los señores: JAIME EDUARDO DIAZ MENDOZA, CARLOS FRANCISCO SOLER, rendirá testimonio en esta audiencia pública.

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante.

Niéguese el interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad TEKA SERVICIOS SAS, persona jurídica que se encuentra representada mediante curador Ad litem.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SOCIEDAD TEKA SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION**

No fueron solicitadas.



## PRUEBAS LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS CONFIANZA S.A

No contesto la demanda, ni el llamamiento en garantía en su momento procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La parte demandante solicita se tenga en cuenta una prueba sobreviniente, solicita una prueba pericial o un informe técnico ante una entidad especializada en columna a efectos de demostrar si los padecimientos del demandante son a raíz de un golpe o de un proceso degenerativo, y si los mismos fueron generados con el accidente laboral.

Frente a la solicitud de la parte demandante para decretar prueba de oficio el despacho **RESUELVE:**

NEGAR la prueba pericial solicitada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Frente a la decisión la apoderada de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Dada la controversia que se genera en esta instancia y aplicando lo dispuesto en el artículo 54 del CPT y de la SS, dispondrá la práctica de la prueba de oficio en los siguientes términos:

Se dispondrá como prueba de oficio la calificación del señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR por parte del área de medicina laboral de la NUEVA EPS, a fin de que se determine el origen de la contingencia del señor JHON FREDY CRUZ ESCOBAR, su pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración si es del caso. Para estos efectos, el demandante deberá aportar las expensas necesarias para la práctica de la prueba pericial a cargo de la Nueva EPS. En el evento en que no aporte las expensas necesarias para la práctica de la prueba pericial, se entenderá desistida de la práctica de la misma.

Igualmente la parte demandante deberá aportar la totalidad de la historia clínica incluida la anterior al año 2011 hasta la fecha, en el término de diez (10) días siguientes al auto que decreta esta prueba pericial.

En consecuencia, se repone para revocar el auto que decreta la práctica de la prueba solicitada.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La apoderada de la Sociedad Huawei interpone recurso de reposición contra el auto que decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

El Despacho **RESUELVE:** No reponer para revocar el auto que decretó la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Con ocasión de la prueba de oficio decretada por el Despacho, se hace necesario fijar una nueva fecha y hora a efecto de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. Se fija:

**El día Martes cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**

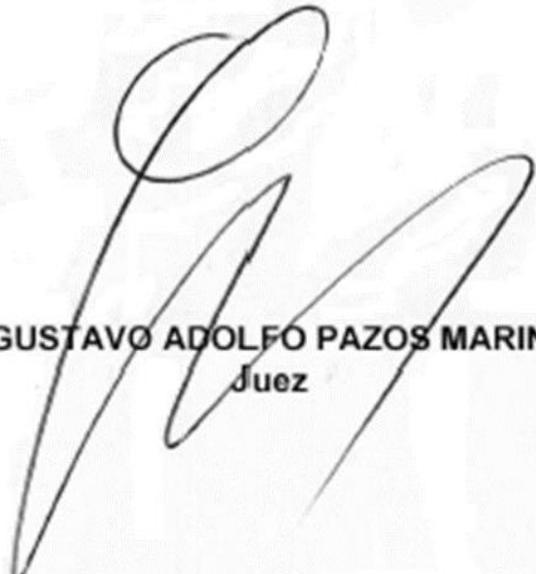
Publíquese el aviso pertinente en los términos del artículo 45 del CPTSS.



ESTA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Dispóngase el registro de esta diligencia e incorpórese al acta respectiva la constancia de quienes comparecieron a la misma. Por Secretaría elabórese la correspondiente acta. Se termina siendo las once y cincuenta y dos (11:52 a.m.) de la mañana de hoy 6 de marzo de 2023.

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

*Natalia Marín Flor*  
**NATALIA MARIN FLOR**  
Secretaria Ad Hoc

**AUTO DE SUTANCIACIÓN Nº 163**

Popayán, ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).  
**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: JUAN CARLOS PARRA VALENCIA**  
**Apoderado. AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ**  
**DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y**  
**CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA**  
**DE PENSIONES-“COLPENSIONES”**  
**RAD: 1900131050022022-00056-00**

En consideración a que para el día 8 de Marzo de 2023, a las 9:30 pm, estaba programada audiencia, contemplada en los artículos 77 y 80, en el asunto de la referencia, pero, teniendo en cuenta que se han estado presentado corte abruptos en el servicio de energía y con el fin de evitar inconvenientes para la realización de la diligencia antes mencionada, por lo tanto se hace necesario reprogramarla.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día lunes veintisiete(27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

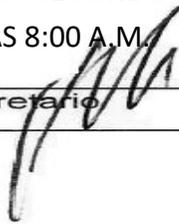
**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**FLM**

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 39, FIJADO HOY, 10 DE MARZO DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
---



**AUTO DE SUTANCIACIÓN Nº 164**

Popayán, ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).  
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: GERARDO ANTONIO BOTINA CARVAJAL  
Apoderado. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ  
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
"COLPENSIONES"  
RAD: 1900131050022022-00124-00

En consideración a que para el día 8 de Marzo de 2023, a las 9:30 pm, estaba programada audiencia, contemplada en los artículos 77 y 80, en el asunto de la referencia, pero, teniendo en cuenta que se han estado presentado corte abruptos en el servicio de energía y con el fin de evitar inconvenientes para la realización de la diligencia antes mencionada, por lo tanto se hace necesario reprogramarla.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día lunes veintisiete(27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

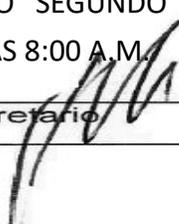
**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 39, FIJADO HOY, 10 DE MARZO DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
---





## **AUTO INTERLOCUTORIO No 166**

Popayán, nueve de Marzo de dos mil veintitrés.

**REF:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DTE:** ALBA ROCIO VILLAQUIRAN ARIAS.

**APODERADO:** MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS.

**DDO:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**Rad: RAD: 1900131050022022-00218-00**

Advierte el Despacho que las demandadas, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda dentro del término de ley.

Revisadas las mismas se tiene que reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica pruebas, alegatos y juzgamiento contempladas en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto como apoderado principal al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J.

**RECONOCER** personería para actuar en este asunto como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a la Doctora MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO que se identifica con cédula No 52.431.353 de Popayán Cauca con Tarjeta Profesional No 149.996 del C. S. de la J.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.



**TERCERO: ADMITIR** la Contestación de la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

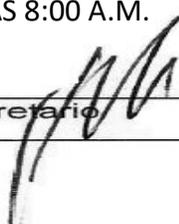
**CUARTO: SEÑALAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contempladas en los artículos del 77 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día LUNES VEINTISIETE (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 39, FIJADO HOY, 10 DE MARZO DE 2023, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
---



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	IMPUGNACIÓN
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	YAMIL ERNESTO RODRIGUEZ FERIZ
Accionada	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Radicación	No. 190014105001-2023-00018-01
Procedencia	REPARTO
Instancia	SEGUNDA
Decisión	Declarar la nulidad desde el auto admisorio.

Para entrar a definir la impugnación formulada en contra de la Sentencia de Tutela No. 028 del 1 de febrero de 2023, proferida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, previamente

**SE CONSIDERA:**

**A.-** Invocando la protección del derecho fundamental de petición en materia pensional, seguridad social y mínimo vital, el señor YAMIL ERNESTO RODRIGUEZ FERIZ solicita al Juez constitucional, se ordene a porvenir expedir una respuesta de manera clara, efectiva y sin demoras frente a la petición de reconocimiento del bono pensional.

**B.-** Se evidencia que en la contestación de la acción constitucional el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en el acápite que denominó "TITULO II", solicitó se vinculara al contradictorio al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y a la oficina de BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, petición que no se evidencia atendida por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

**C.-** A partir de un estudio integró del caso, encuentra el Despacho, que el accionante busca el reconocimiento pensional, y de los documentos aportados, en este caso el DEPARTAMENTO DEL CÓRDOBA tiene la responsabilidad del reconocimiento y posterior pago del bono pensional del actor, al igual que la oficina de BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, que podría tener responsabilidad en algunas de estas actuaciones, por lo tanto, se ordenará militar todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, inclusive, para que las entidades antes citadas sean vinculadas como terceros interesados.

**D.-** Para dar sustento a la decisión a tomar en este asunto, vale la pena traer a colación lo expresado por la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN en impugnación de tutela actor RODRIGO ALBERTO MUÑOZ DURAN Accionado: COLPENSIONES Radicación 1900131050022020005701, Magistrado Ponente: Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA.

*"1.- Las nulidades son irregularidades que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones afectadas por ellas. Adicionalmente, la Corte Constitucional*



*ha precisado que, en materia de nulidades en las acciones de tutela, se aplicará en lo pertinente el Código General del Proceso por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992<sup>1</sup>.*

*2. La informalidad propia que identifica el trámite de la acción de tutela, no releva de la obligación de vincular y notificar en debida forma a quienes tengan interés legítimo en los resultados de la actuación. De la interpretación del Decreto 2591 de 1991 y de la premisa constitucional, se establecen hitos razonables para su válido ejercicio, de modo tal que la protección inmediata de los derechos superiores de rango fundamental vulnerados o amenazados cuya protección se demanda, se concretan en la orden que el Juez Constitucional imparte contra aquel respecto de quien debe dar cumplimiento a una orden de tutela, si fuere el caso, o actúe o se abstenga de hacerlo.*

*3. En este orden de ideas, si en la presentación de la acción constitucional no se integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas personas naturales o jurídicas cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juzgador proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.*

*4. Así mismo, en proveído A025A del 13 de febrero de 2012, la misma Corporación sostuvo, en cuanto a la relevancia de la notificación en el trámite constitucional, que: “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran”. Dicho acto es un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto de la decisión.*

*5. En consecuencia, la vinculación y notificación del libelo incoatorio en el trámite tutelar resultan de suma importancia, para permitir a las partes ejerzan todas las actuaciones procesales pertinentes, contradecir los argumentos de los demás sujetos y solicitar las pruebas que consideren necesarias.”*

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en la acción de tutela, interpuesta por el señor YAMIL ERNESTO RODRIGUEZ FERIZ contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., hasta el auto admisorio de la misma, para que se vincule como **terceros interesados** al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y a la oficina de BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 661 de 2014, SU – 116 de 2018, entre otros



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen, para que se reponga la actuación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conservando en todo caso, validez, las contestaciones y pruebas allegadas hasta el momento en el trámite de la presente acción.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

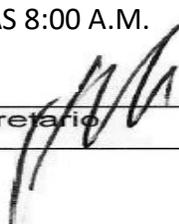


**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**FLM**

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **039**, FIJADO HOY, **10 DE MARZO DE 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>Accionante</b>	<b>RANGEL RUIZ GAVIRIA</b>
<b>Accionado(s)</b>	<b>MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL - “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”</b>
<b>Vinculados</b>	(1) <b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.</b> (2) <b>ENCARGADO FIDUCIARIO “CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022” a través de FIDUAGRARIO S.A.</b>
<b>Apoderada</b>	<b>A nombre propio</b>
<b>Radicación</b>	<b>No. 19 001 31 05 002 2023 00008 00</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 007-2023</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>DERECHO DE PETICIÓN</b>
<b>Decisión</b>	<b>Concede el amparo constitucional</b>

Popayán Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por el señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.173 de Argelia Cauca, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PERSONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, vinculados: UNIDAD PAA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y, encargado fiduciario CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 a través de FIDUAGRARIO S.A.

## II. ANTECEDENTES

El accionante, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, instauró la referida acción constitucional en contra del MINISTERIO DE TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PERSONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición, como consecuencia de la solicitud elevada ante la entidad accionada el 4 de agosto de 2022 y 07 de diciembre del mismo año inclusive.

Los hechos relevantes en los que fundamenta el deprecado amparo constitucional se sintetizan así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

- 1) Manifiesta el accionante que, el día 4 de agosto de 2022, elevó solicitud de RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN EXTRAORDINARIA VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por considerar que cumple con todos los presupuestos para el pago de dicha prestación periódica, petición fue remitida tanto de forma física como virtual.
- 2) Que, el MINISTERIO DE TRABAJO a través de oficio del 9 de septiembre de 2022 confirma el recibido de la solicitud.
- 3) Que, el día 7 de diciembre y teniendo en cuenta que ya había transcurrido más de 4 meses desde realizada la primera solicitud, procedió a enviar una nueva solicitud con el objetivo de “proceder a la definición de fondo del reconocimiento de la prestación humanitaria periódica víctimas del conflicto armado” solicitud inscrita bajo el radicado interno 05EE202223200000004479.
- 4) Resalta el accionante que, es una persona de 59 años de edad, que como se evidencia en el SISBEN se encuentra en situación de pobreza extrema. Que, producto de la tortura sufrida por parte de un actor armado, perdió su mano derecha y presenta una lesión en su codo izquierdo, situación que le impide desempeñarse como agricultor, oficio que desarrollaba para su sustento antes de la ocurrencia de los hechos, los anteriores motivos han obligado al accionante a vivir de la caridad de las demás personas.
- 5) De igual manera, manifiesta que fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 72,85.

**Pretensiones:**

Con base en los anteriores hechos, solicita al Juez Constitucional, ordenar al Ministerio de Trabajo proceder a responder de fondo la solicitud elevada el 4 de agosto y 7 de diciembre de 2022.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

Inicialmente y mediante pronunciamiento (auto interlocutorio N° 0023) del 18 de enero del año en curso, se dispuso tramitar la acción de tutela, concediéndoles a la parte accionada término perentorio para que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto de las solicitudes realizadas electrónicamente el 4 de agosto y 7 de diciembre de 2022, relacionado con la solicitud del reconocimiento de la prestación humanitaria periódica, contempladas para las víctimas del conflicto armado de Colombia.

Mediante oficio 0025 del 19 de enero del 2023, se le notificó y corrió traslado, al señor CARLOS MUÑOZ ROBLES, Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, de la presente acción impetrada en su contra.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Con sentencia N° 007-2023 del 27 de enero de 2023, el Despacho constitucional declaró la procedencia de la acción de tutela, tutelando el derecho fundamental de petición, vulnerado por el **Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social “Subdirección de Subsidio Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones** y, una vez realizadas las notificaciones de rigor, la misma fue impugnada<sup>1</sup> por la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, siendo concedida mediante auto de sustanciación N° 0025 del 03 de febrero de 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito Judicial de Popayán.

Conocida la impugnación por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, siendo la Magistrada Ponente la Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, mediante pronunciamiento del 21 de febrero de 2023, declaró la nulidad de la actuación adelantada en el presente asunto por éste Juzgado, a partir del auto del 18 de enero de 2023, inclusive y en adelante, a fin de que se rehiciera las actuaciones viciadas de nulidad y, **se vinculara** al trámite tutelar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTGERAL A LAS VICTIMAS, al ENCARGADO Fiduciario “CONSORCIO Fondo de Solidaridad Pensional 2022” a través de FIDUAGRARIA S.A. y demás personas naturales o jurídicas a quienes directamente les afectaría la eventual prosperidad de esta acción constitucional, conservando eso sí, validez y eficacia las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

En tal obediencia, el Despacho a través del auto interlocutorio N° 0127 del 23 de febrero de 2023, vincula a este trámite de acción constitucional, a las referidas entidades y a su notificación y traslado formal, a efectos de garantizarles su derecho a la defensa y al debido proceso en calidad de terceros eventuales o comprometidos con la decisión que el Juez de Tutela tome en la presente acción constitucional.

Esta nueva decisión, se notifica en debida forma a través de los Oficios N° 0190 (CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, Directora Técnica de Reparación y, ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA, Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad

---

<sup>1</sup> Argumentando que debido a que el fallo impugnado no se tuvieron presentes las argumentaciones del Ministerio, indicando que resulta insuficiente el término otorgado por el Despacho y de imposible cumplimiento en lo fáctico, en razón a que con la expedición del Decreto 600 de 2017, la entidad ha afrontado una congestión por el alto volumen, más de 500 solicitudes que la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones y la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones ha venido atendiendo desde el mes de julio de 2017, como también en la actualidad presenta congestión judicial, ya que se reciben diariamente acciones de tutelas e incidentes los cuales son atendidos con el recurso humano y administrativo con los que cuenta la Dirección, lo que ha ocasionado un retraso para la evacuación oportuna de las solicitudes tendientes a resolver tanto las solicitudes de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado, remitidas por **COLPENSIONES** y las allegadas a esta entidad directamente.

En dicha medida las solicitudes las están resolviendo por el orden de llegada al Ministerio, en el caso de los recursos interpuestos contra los actos administrativos, asignándoles un turno una vez llega al Ministerio remitido por EL ENCARGO FIDUCIARIO con el proyecto de acto administrativo que los resuelve; lo anterior mediante la aplicación del derecho al turno establecido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

Una vez remitido el expediente por parte de **FIDUAGRARIA S.A (HOY CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022)**, conforme el procedimiento establecido, se le asigna un turno.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas), Oficio N° 0191 (al representante legal del CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022), Oficio N° 0192 (CARLOS MUÑOZ ROBLES, Subdirector (E) de Subsidios Pensionales, servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social) y, Oficio N° 0193 (al Representante Legal de la FIDUAGRARIA S.A. – FDUPREVISORA S.A.) ; ordenando a los vinculados que en el término perentorio de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejercieran su derecho de contradicción y de defensa, frente a las pretensiones elevadas por la parte accionante en el presente asunto.

#### IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**A) El Ministerio del Trabajo**, a través de la Doctora DALIA MARÍA ÁVILES REYES, quien actúa en calidad de asesora de la Oficina Asesora Jurídica, argumenta:

Que el trámite de la Prestación Humanitaria para las Víctimas del Conflicto Armado, es necesario tener presente el Decreto 600 de 2017 que reguló integralmente la prestación contenida en el Artículo 46 de la Ley 418 de 1997, la cual subroga la obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES respecto del reconocimiento de la prestación, quedando la misma en cabeza de esa Cartera, así:

*“Artículo 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento. El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses.*

*Para el efecto de lo estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo.”*

Explica que, en desarrollo del procedimiento establecido para el reconocimiento de la prestación, en el cual, conforme las nuevas obligaciones fue necesaria la suscripción de contrato entre el Ministerio del Trabajo y el Encargo Fiduciario, Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, en el cual se incluyeron para este último las siguientes obligaciones:

*“El proceso de sustanciación y elaboración del proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado regulada con el Decreto 600 de 2017, o normas que adicionen, modifiquen o sustituyan. **Así como la sustanciación de la etapa de agotamiento de recursos de la actuación administrativa**” (Subrayas y negrillas propias).*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Afirma que la entidad ha afrontado una congestión por el alto volumen, cientos de solicitudes que la Subdirección ha venido atendiendo, ya que se reciben diariamente solicitudes y peticiones, así como acciones de tutelas los cuales son atendidos con los recursos administrativos con que cuenta la Subdirección y dos profesionales en derecho, lo que ha ocasionado un retraso para la evacuación oportuna de las solicitudes tendientes al reconocimiento y pago de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado remitidas por **COLPENSIONES** y las allegadas a esa entidad directamente.

Por tal razón, indica que **las solicitudes se están resolviendo por el orden de llegada** al Ministerio, ya sean realizadas directamente por los peticionarios o ya sean remitidas por CONSORCIO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSINAL con el proyecto de acto administrativo y de la completitud de los documentos de los solicitantes, o de los proyectos de actos administrativos que deciden los recursos mediante la aplicación del derecho al turno establecido en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

Expone que el trámite inicial para el reconocimiento de la **Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado** es complejo y dispendioso, en el cual cada caso concreto debe ser analizado y estudiado minuciosamente conforme las particularidades de los aspirantes, por lo que se requiere del agotamiento de unos pasos y etapas que se están suscitando en la actualidad.

Por tanto, teniendo presente que el Ministerio del Trabajo debió implementar todo un nuevo procedimiento y desarrollar una infraestructura para atender las solicitudes de reconocimiento, expedición de actos administrativos, notificaciones, etc., inherentes al estudio de la prestación, que por los hechos relatados y a raíz del fallo de la Honorable Corte Constitucional implicó congestión en las solicitudes tramitadas y la necesidad de contratación de personal.

Así mismo, refiere que **FIDUAGRARIA S.A** a la fecha no ha remitido el expediente con el proyecto de acto administrativo, a los cuales se les asigna un turno en desarrollo del derecho al turno para no afectar los derechos de las primeras solicitudes de personas víctimas que solicitan el señalado reconocimiento.

Señala que el procedimiento consiste en: la acreditación y envío de los documentos que establece el Decreto 600 de 2017 por parte de los peticionarios; el proceso de completitud de la documentación (cuando no se encuentran completas las peticiones incluye solicitudes a los peticionarios); análisis y validación de los documentos; remisión a la Entidad (Encargo Fiduciario) para efectos de sustanciación del proyecto de acto administrativo para la Subdirección ya mencionada; revisión, análisis y firma de la Subdirección; expedición, fechado y notificación del acto administrativo. Finaliza el trámite con el envío de la Resolución para que se surta el proceso de notificación, trámite complejo que se desarrolla en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

varios pasos (envío de citación, eventual necesidad de aviso, etc) conforme ordena el CPACA.

Igualmente indica que, esa Cartera Ministerial remitió al **CONSORCIO Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, la solicitud de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado del accionante, toda vez que esa es la entidad encargada de realizar el estudio respectivo, y la elaboración y sustanciación del acto administrativo en el que se determinará si se modifica o no la referida decisión.

En consecuencia manifiesta que respecto a la petición del accionante, le han venido dando continuidad en el trámite, razón por la cual solicita al Despacho Judicial, se le otorgue un término prudencial de quince (15) días para que la **SubDirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones**, expida el acto administrativo que resuelva la solicitud del accionante.

**B) La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por intermedio de su Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, electrónicamente el 27 de febrero del año en curso, informa al Despacho que al realizar la validación en el sistema de gestión documental, no encontró radicación por parte del accionante derecho de petición o solicitud alguna ante esa entidad pública.

Que, esa Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante y, en los términos que cobija la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás concordantes, respecto al tema del accionante, no son de su competencia legal dicha materia, por lo tanto no tiene injerencia alguna frente al otorgamiento de proyectos productivos o generación de ingresos.

Expone que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>2</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso del señor **RANGEL RUIZ GAVIRIA** informa que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - **SIPOD** - por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 **SIPOD** 1115575. Y **lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente**.

En consecuencia solicita remitir a la autoridad administrativa competente, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud, dando información respecto a la reglamentación actual que existe frente a esa materia, en el entendido de que cada entidad pública vinculada al Sistema Nacional de Atención y

---

<sup>2</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Reparación Integral a las Víctimas, tienen sus propios proyectos, funciones y planes específicos, debiendo así acudir a ellos, el accionante de acuerdo con su necesidad en el marco del debido proceso administrativo.

Finalmente colige que el fin natural de esa Unidad es realizar un acompañamiento a las víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes de los cuales fueron víctimas, sin embargo carece de competencia legal para definir el trámite solicitado por cuanto el ordenamiento jurídico impuso dichas facultades a otras entidades del Estado, razón por la cual la obligación de dar respuesta a lo requerido por el accionante se encuentra únicamente en cabeza de las mismas, sin que haya injerencia alguna por parte de la Unidad de Víctimas a pesar de ser el ente coordinador frente al acompañamiento que como víctima de la violencia le asiste; razón por la cual solicita su desvinculación en la presente acción de tutela.

**C)** Por su parte, el **CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022**, por intermedio de su representante legal, la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A.** (*Representación Legal conformada mediante Acuerdo Consorcial del 17 de noviembre de 2022, para la ejecución del Contrato de Encargo Fiduciario N° 719 de 2022, suscrito con el Ministerio del Trabajo para administrar el Fondo de Solidaridad Pensional*), en su respuesta electrónica del 27 de febrero de 2023, indica que el Ministerio del Trabajo, adelantó la Licitación Pública No.- LP-MT-003 de 2022, adjudicándola al CONSORCIO FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL 2022 y en tal virtud, se suscribió el Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022, cuyo objeto es:

*“Recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Decreto 1833 de 2016, artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, así como efectuar los procesos de sustanciación de actos administrativos, liquidación y pago mensual de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el Decreto 600 de 2017 y aquellas que la modifiquen o sustituyan”.*

Que en tal virtud, el Gobierno Nacional procedió a reglamentar el artículo 46, inciso 2° de la ley 418 de 1997, a través de la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, por medio del cual se estableció el responsable de reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de ésta subvención, que actualmente se denomina “**Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado**”.

Señala que el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, en el marco de sus competencias contractuales se limita a sustanciar y elaborar los proyectos de acto administrativo que ordenan la práctica de pruebas o resuelven la solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica y la sustanciación de la eta



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

de agotamiento de recursos de la actuación administrativa, así como el pago de la Prestación a quienes el Ministerio decida reconocérsela.

Informa que en cumplimiento del Contrato de Encargo Fiduciario, y sus obligaciones legales y reglamentarias, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 realizó la sustanciación del proyecto de Acto Administrativo que resuelve la solicitud del caso del señor Rangel Ruiz Gaviria, y lo remitió a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023.

Por lo anterior, aclara al Despacho que el Consorcio agotó las competencias asumidas respecto al trámite de estudio de la pretensión del actor, conforme lo establecido en el citado Contrato de Encargo Fiduciario y en el Decreto 600 del 2017, por lo que remitió a la mencionada Cartera Ministerial el proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud presentada por el señor Ruiz Gaviria.

Considera que la vinculación del Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 frente al presente caso, conlleva una indebida legitimación en la causa por pasiva, ya que en el marco de las directrices impartidas en el Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022, no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

Reitera que el Consorcio, no es la entidad llamada a responder los requerimientos efectuados por el señor Ruiz Gaviria, sino, a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones y a la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, resolver de fondo las solicitudes de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado y notificar dicha decisión.

Finamente solicita sea desvinculada del trámite tutelar, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte actora.

## V. RECAUDO PROBATORIO

### Parte accionante:

- I. Constancia de petición del 4 de agosto de 2022.
- II. Constancia de conocimiento y radicación ante el Ministerio de Trabajo.
- III. Petición del 7 de diciembre de reiteración definición de la petición.
- IV. Constancia radicación petición por parte del MINTRABAJO a petición del 7 de diciembre.
- V. Certificado de pobreza extrema –SISBEN
- VI. Denuncia en fiscalía General de la Nación de la mutilación que hiciera la guerrilla al hoy peticionario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**Parte accionada, Ministerio del Trabajo:**

- I. Copia de la Resolución N° 3161 del 29 octubre del 2021, que hace incorporaciones en la planta de personal del Ministerio conforme al Decreto 1375 del 2021.
- II. Copia del Acta de Posesión del 03 de noviembre de 2021.
- III. Resolución N° 3149 del 25 de agosto de 2017, por medio de la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones N° 5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016.

**Parte vinculada:**

- IV. Resolución de nombramiento N° 04057 de 01 noviembre de 2022 de la Unidad Para las Víctimas.
- V. Remisión que hace el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 del proyecto de resolución que resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armando del señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, al Doctor JUAN NICOLAS ESCANDÓN, Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones (E) del Ministerio del Trabajo, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., con fecha 03 de febrero de 2023.
- VI. Pantallazos de los respectivos correos electrónicos.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito, es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO:**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción.

Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y bajo algunos supuestos ante los particulares, con el fin de obtener de ellos una respuesta, que debe ser oportuna, clara y de fondo. En efecto, según lo ha precisado la H. Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición, se encuentra constituido por dos aspectos, a saber: pronta resolución, esto es, que se emita la respuesta dentro del término que la Ley consagre para tal fin, y decisión de fondo, que implica que se dé una solución clara y precisa, no así necesariamente favorable a los intereses del peticionado. En ambos eventos, esto es, por falta de una respuesta oportuna o por ausencia de una completa y de mérito, se entiende vulnerado el derecho de petición, siendo procedente el amparo superior para ordenar que se produzca la decisión que desate, desde todos sus ángulos, la solicitud impetrada. Además, se requiere que se ponga en conocimiento del interesado, so pena de transgredir tal derecho fundamental.

Sobre el alcance y contenido del derecho de petición ha reiterado la H. Corte Constitucional:

*“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

***El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.***

*(1) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(2) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(2) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta...”*

Más adelante precisó llanamente:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”<sup>3</sup>*

En el mismo sentido es importante traer a colación lo establecido en la ley 600 de 2017 que reguló la prestación contenida en el artículo 46 de la ley 418 de 1997, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento.** *El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses”.*

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, independiente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

## **DEL DEBIDO PROCESO.**

Este derecho tiene el carácter de fundamental por expresa disposición del Constituyente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título II-Capítulo I, Artículo 29 de la Constitución de 1991; y la H. Corte Constitucional lo ha definido como:

*“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>4</sup>*

La Corte Constitucional ha considerado que la Constitución Política de 1991, además de consagrar el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, estipuló este derecho para las actuaciones administrativas<sup>5</sup>. Esta garantía contemplada en el artículo 29 de la Constitución, tiene por objeto limitar los poderes

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-712, abril 1º de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Sentencia C-248 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencia T-152 de 1992.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

estatales, de forma tal *"que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*<sup>6</sup>.

**CAPACIDAD JURÍDICA:** La parte accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades en protección de sus derechos fundamentales.

El **Ministerio del Trabajo**, entidad pública del orden nacional, responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo establece y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscritas en la Organización Internacional del Trabajo (OIT), además de la formalización laboral, protección a los desempleados, formación de los trabajadores y, con un sistema pensional sostenible, universal y equitativo.

El **Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, representado legalmente por la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria S.A.**, conformado mediante Acuerdo Consorcial del 17 de noviembre de 2022 para la ejecución del contrato de Encargo Fiduciario N° 719 de 2022 suscrito con el Ministerio del Trabajo para administrar el Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 1200 de 1993, la <Ley 797 de 2003, el Decreto 1833 de 2016, artículo 164 de la ley 1450 de 2011, artículo 215 de la ley 1955 de 2019.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial; perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 4802 de 2011. Así las cosas, se trata de una autoridad pública que es demandable en el trámite de tutela (CP, art. 86º; D 2591/91, art. 1º).

**PROBLEMA JURÍDICO:** De acuerdo a los anteriores planteamientos, deberá el Despacho establecer si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta oportuna y concreta a la solicitud radicada por la parte accionante el 4 de agosto y el 7 de diciembre de año 2022, cuyo amparo persigue mediante la presente acción de tutela.

### **Del trámite Administrativo de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia:**

Frente a la Prestación Humanitaria para las Víctimas del Conflicto Armado, el **Decreto 600 de 2017**, reguló integralmente la prestación contenida en el **artículo 46** de la **Ley 418 de 1997**, la cual subroga la obligación de la Administradora

<sup>6</sup> Sentencia T-917 de 2008.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES respecto del reconocimiento de la prestación, quedando la misma en cabeza del Ministerio del Trabajo, así:

*“Artículo 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento. El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses.*

*Para el efecto de lo estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo.”*

Lo anterior en desarrollo del procedimiento establecido para el reconocimiento de esa prestación, en el cual, conforme las nuevas obligaciones fue necesaria la suscripción de contrato entre el Ministerio del Trabajo y el **Encargo Fiduciario, Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, en el cual se incluyeron para este último las siguientes obligaciones:

*“Recaudar, administrar y pagar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Decreto 1833 de 2016, artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, así como efectuar los procesos de sustanciación de actos administrativos, liquidación y pago mensual de la Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del conflicto armado de que trata el Decreto 600 de 2017 y aquellas que la modifiquen o sustituyan”.*

*“El proceso de sustanciación y elaboración del proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado regulada con el Decreto 600 de 2017, o normas que adicionen, modifiquen o sustituyan. Así como la sustanciación de la etapa de agotamiento de recursos de la actuación administrativa”*

El origen de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra en el artículo 46 –inciso 2° de la Ley 418 de 1997, en el que se consagró una *“Pensión Especial de Invalidez para las Víctimas de la Violencia”*.

En tal virtud, el Gobierno Nacional procedió a reglamentar el artículo 46, inciso 2° de la Ley 418 de 1997, a través de la expedición del Decreto 600 del 6 de abril de 2017, por medio del cual se estableció el responsable de reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de ésta subvención, que actualmente se denomina *“Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado”* así:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*“(…) **Artículo 2.2.9.5.5. Reconocimiento de la calidad de beneficiario de la prestación humanitaria periódica.** La persona que aspire al reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y cumpla con los requisitos establecidos en este capítulo, deberá dirigirse al Ministerio del Trabajo para que se inicie el trámite de acreditación y reconocimiento de la correspondiente prestación.*

*“(…) **Artículo 2.2.9.5.6. Trámite de reconocimiento.** El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses. Para el efecto de lo estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo (…)”*

En el caso del **Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, su función se limita a la sustanciación y la elaboración de los proyectos de acto administrativo, a partir de los cuales, el Ministerio del Trabajo expide y notifica las correspondientes resoluciones o, en su defecto, los autos que decretan pruebas.

Los pasos que se siguen dentro de la función que cumple el Consortio, se encuentran:

**a) Recepción de la solicitud por el Ministerio del Trabajo y verificación de los documentos aportados por el aspirante al reconocimiento de la Prestación:** Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.9.5.5 del Decreto 600 de 2017, el aspirante al reconocimiento de la Prestación Humanitaria debe dirigir su solicitud al Ministerio del Trabajo. Una vez ha sido recibida la solicitud, la cartera ministerial remite el expediente administrativo al Consortio, para que, en virtud de las directrices fijadas en el Contrato de Encargo Fiduciario No.- 719 de 2022 y en el artículo 2.2.9.5.6 del Decreto 600 de 2017, realice – únicamente y exclusivamente – la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución que resuelve la solicitud, o en su defecto, del proyecto de auto que decreta pruebas conforme al cual, el citado Ministerio debe recaudar los elementos probatorios o la información necesaria para definir la actuación.

**b) El Consortio elabora el Proyecto de Acto Administrativo:** Luego de que se remite el expediente administrativo del solicitante a las dependencias del Consortio, se realiza el correspondiente proyecto de resolución o el proyecto de auto de apertura a pruebas, dependiendo de las particularidades del caso objeto de estudio.

**c) Revisión final, suscripción y notificación del Acto Administrativo a cargo de la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones y/o la Dirección de Pensiones y Otras Prestaciones:** Frente a este punto en particular es menester resaltar que el Ministerio del Trabajo se encarga de realizar una revisión final al proyecto, para finalmente expedir y suscribir la correspondiente resolución o auto de apertura a pruebas, de conformidad con los términos de la Resolución No.- 3928 del 10 de octubre de 2017, lo cual implica que el ente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

ministerial tiene dentro de sus funciones el deber de asumir todo el trámite administrativo que se requiere para lograr la notificación de dicho acto al solicitante, o dado el caso, de las entidades a las cuales se requiere información necesaria para resolver la petición.

**De la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UAEARIV):**

En Colombia es una institución creada en enero de 2012, a partir de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

La Unidad para las Víctimas busca el acercamiento del Estado a las víctimas mediante una coordinación eficiente y acciones transformadoras que promuevan la participación efectiva de las víctimas en su proceso de reparación. En atención a ese mandato, se encarga de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado; entregar la ayuda humanitaria a quienes por el hecho victimizante la requieran inmediatamente y articular a las entidades que forman parte Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV.

Es una entidad del orden nacional con autonomía administrativa y patrimonial perteneciente al sector de la Inclusión social y la reconciliación, liderado por Prosperidad Social.

La reparación integral tiene en cuenta las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, se compone de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución (de tierras, de viviendas, fuentes de ingreso, empleo, de acceso a crédito) y garantías de no repetición.

La reparación integral a las víctimas implica no solo una indemnización monetaria o la restitución de unos bienes, sino un acompañamiento del Estado que garantice el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse.

El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

La Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas le han sido otorgadas ciertas funciones de acuerdo con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás normas concordantes, como son:

**1. Como ENTIDAD COORDINADORA:**

- a. De todas las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV [2].
- b. De los procesos de retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado.

**2. Como ENTE EJECUTOR E IMPLEMENTADOR:**

- a. Es la responsable de brindar la Atención Humanitaria de Emergencia y de transición, representada de la siguiente manera:
  - a) Atención Humanitaria de Emergencia se compone de: Alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, alojamiento transitorio.
  - b) Atención Humanitaria de Transición se compone de ayuda para alojamiento
- b. De la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia.

**3. Como ENTE ADMINISTRADOR:**

- a. Del manejo e integralidad de la información contenida en el Registro Único de Víctimas – RUV, así como de la obligación de asegurar el principio de confidencialidad de la información contenida en el mismo.
- b. Del Fondo para la Reparación de las Víctimas, creado por la Ley 975 de 2005.

**Caso concreto:**

Examinado el expediente que nos ocupa, se observa que efectivamente el día 4 de agosto del año 2022, el señor RANGEL RUIZ GAVIRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.214.173 de Argelia, Cauca, elevó solicitud vía electrónica como física al **Ministerio del Trabajo**, y que a su vez, el Ministerio a través de comunicación fechada del 08 de septiembre de 2022, le informó al accionante que la solicitud fue remitida a FIDUAGRARIA S.A, para su respectivo estudio y elaboración del proyecto de acto administrativo del caso.

Que el 7 de diciembre de 2022, y tras no tener respuesta a su solicitud el accionante elevó nuevamente petición al Ministerio del Trabajo en busca de que se le diera una respuesta a la solicitud radicada el día 4 de agosto de 2022, registrada bajo radicado interno 05EE20222320000004479, solicitud que a la fecha no se evidencia contestación.

Por su parte, el Ministerio del Trabajo a través de la Asesora de la Oficina de Asesoría Jurídica, realiza un recuento normativo y del respectivo trámite



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
 CÓDIGO: 19 001 31 05 002

administrativo que rigen las solicitudes de reconocimiento de la Prestación Humanitaria para las Víctimas del Conflicto Armado, para finalmente solicitar al Despacho se le otorgue un término prudencial de 15 días para efectos de expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud del accionante.

La cartera Ministerial del Trabajo, conforme al contrato Consorcial, remitió a **CONSORCIO Fondo de solidaridad** (administrado por la **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –FIDUAGRARIA S.A.-**), la solicitud de la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado del accionante RANGEL RUIZ GAVIRIA, toda vez que esa es la entidad encargada de realizar el estudio respectivo y, la elaboración y sustanciación del acto administrativo en el que se determine si se modifica o no la referida decisión, así como el pago de la prestación reconocida por el Ministerio del Trabajo.

Por su parte, el **Consortio Fondo de Solidaridad Pensional 2022**, en cumplimiento del Contrato de Encargo Fiduciario, y sus obligaciones legales y reglamentarias, realizó la sustanciación del proyecto de Acto Administrativo que resuelve la solicitud del caso del señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, y lo remitió a la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo, mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2023, en cabeza del Doctor JUAN NICOLÁS ESCANDÓN HENAO.

El Despacho observa entonces, que el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022, agotó las competencias asumidas respecto al trámite de estudio de la pretensión del actor, conforme lo establecido en el citado Contrato de Encargo Fiduciario y en el Decreto 600 del 2017, por lo que remitió a la mencionada Cartera Ministerial el proyecto de acto administrativo que resuelve la solicitud presentada por el señor RUIZ GAVIRIA.

Así las cosas, el Despacho evidencia que efectivamente la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en los términos de la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4800 y 4802 de 2011 y demás concordantes, su fin natural es de realizar un acompañamiento a las víctimas del conflicto armado para que puedan acceder a los beneficios que restablezcan los derechos que les fueron arrebatados en el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes de los cuales fueron víctimas, por lo tanto carece de competencia legal para definir el trámite solicitado por el señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, por cuanto el ordenamiento jurídico impuso dichas facultades a otras entidades del Estado, razón por la cual la obligación de dar respuesta a lo requerido por el aquí accionante se encuentra únicamente en cabeza de las mismas, sin que haya injerencia alguna por parte de la Unidad de Víctimas a pesar de ser el Ente Coordinador frente al acompañamiento que como víctima de la violencia le asiste.

No obstante a lo anterior, reseñó que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público<sup>7</sup> y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – **RUV**. Para el caso del señor **RANGEL RUIZ GAVIRIA**, como lo indica la Unidad de Víctimas, cumple con esta condición y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas - **SIPOD** - por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 **SIPOD** 1115575, y **lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente**.

En tal virtud, el Despacho advierte que el MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL a través de la “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, no demostró que hubiesen ofrecido al señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, una respuesta oportuna, clara y de fondo a sus solicitudes presentadas, tendiente a obtener información sobre el RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN EXTRAORDINARIA DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, que inclusive en el trámite de la presente acción de tutela, solamente se limitó a responder al Despacho Judicial, más no al accionante, destinatario de la información acerca del estado y/o trámite de su petición, como tampoco, a la fecha hubiese realizado una nueva manifestación o haya actualizado su contestación inicial a la acción de tutela, no obstante que los quince días solicitados en la contestación, hoy en día ya se encuentran superados o vencidos, se reitera, sin que se conozca pronunciamiento alguno sobre este asunto, en la prolongación procesal que aquí operó en virtud a la vinculación de las entidades Unidad de Víctimas y, el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022.

Se concluye entonces, que existe por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL “SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIOS PERSONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES”, vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que se garantizará, ordenando al responsable de dicho Grupo Institucional, o a quien corresponda, responder de fondo y, de manera clara y concreta las solicitudes elevadas por el aquí actor, el 4 de agosto y 7 de diciembre del año 2022 respectivamente, que busca el RECONOCIMIENTO como beneficiario de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir de la notificación de éste fallo.

Teniendo en cuenta que la petición del señor RANGEL RUIZ GAVIRIA, ya superan los cuatros (4) meses para conocer del respectivo pronunciamiento, el Despacho en esta oportunidad negará la concesión de los 15 días solicitados por la entidad accionada, para emitir la respectiva respuesta.

<sup>7</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
**CÓDIGO: 19 001 31 05 002**

La accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de ésta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.

### VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor **RANGEL RUIZ GAVIRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **76.214.173** de Argelia Cauca, contra el **Ministerio Del Trabajo y de La Seguridad Social “Subdirección De Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios Y Otras Prestaciones”**.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **RANGEL RUIZ GAVIRIA**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado por el **Ministerio Del Trabajo Y De La Seguridad Social “Subdirección De Subsidios Personales, Servicios Sociales Complementarios Y Otras Prestaciones”**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **CARLOS MUÑOZ ROBLES** o, quien haga sus veces como Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL o, a quien corresponda, para que dentro del término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes, contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia constitucional, proceda coordinadamente a responder de fondo y, de manera clara y concreta el derecho de petición elevado por la parte actora el día 4 de agosto de 2022 registrado bajo el radicado interno 05EE202223200000004479, y la solicitud realizada el 7 de diciembre de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** al encargado de la Subdirección de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones del MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, para que se preste a cumplir lo señalado en ésta sentencia, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

La Entidad accionada remitirá a este Despacho copia de los actos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente firmados y notificados.



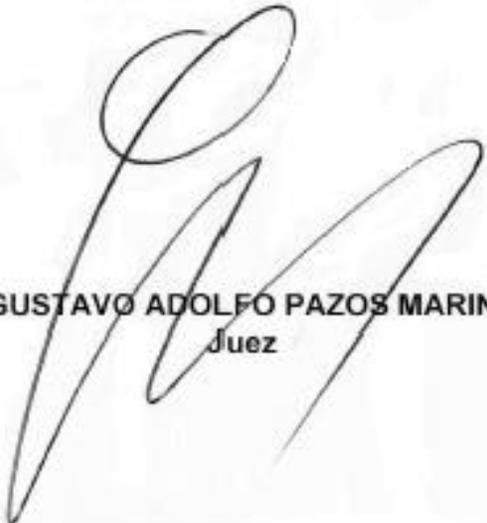
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**QUINTO: NEGAR** la concesión de los 15 días solicitados por la entidad accionada, para emitir la respuesta respectiva, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEXTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.

**SEPTIMO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

Jfrb/



Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	<b>Acción de Tutela</b>
Accionante	<b>HÉCTOR FABIO IZQUIERDO</b>
Accionado(s)	<b>ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN - EPCAMS</b>
Radicación	<b>No. 19001-31-05-002-2023-00039-00</b>
Procedencia	<b>Reparto</b>
Instancia	<b>Primera</b>
Providencia	<b>Sentencia No. 21 - 2023</b>
Temas y Subtemas	<b>Derecho de petición – Debido Proceso</b>
Decisión	<b>NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL POR IMPROCEDENTE</b>

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela presentada por el señor HÉCTOR FABIO IZQUIERDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.726 T.D. 6369, interno en el patio No. 9 del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYÁN, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

## II. ANTECEDENTES

Invocando la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana e igualdad, el accionante señor HÉCTOR FABIO IZQUIERDO solicita se ordene al accionado ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN - EPCAMS, su clasificación en fase de mediana seguridad y su traslado al pabellón correspondiente a esta fase. Los hechos en los que el promotor de la acción fundamentó sus pretensiones se sintetizan, así:

Manifiesta que el 02 de junio de 2022 elevó ante la Oficina de Atención y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro Popayán (Cauca), solicitud del acta de su clasificación de fase en mediana seguridad.

Afirma haber realizado todos los cursos y actividades exigidos por el CONSEJO de EVALUACIÓN y TRATAMIENTO (C. E. T.), por lo cual solicita se realice el trámite correspondiente para que sea trasladado al pabellón de mediana seguridad para el disfrute del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

Refiere que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 074 calendarado el día 24 de febrero del año 2021, dispuso aprobar el beneficio administrativo, por cumplir los requisitos objetivos establecidos en la ley.

Argumenta que hasta la fecha de interposición de la presente acción de tutela no se ha emitido una respuesta de fondo, congruente y sin evasivas, por lo que solicita al juez constitucional tutelar el derecho al debido proceso, dignidad humana y derecho a la igualdad, y ordenar a la accionada su clasificación en fase de mediana seguridad y su traslado al pabellón 13 correspondiente a esta fase.



### III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 56 de fecha 02 de febrero de 2023, el Despacho dispuso, admitir la acción de tutela y correr traslado a la accionada por el termino de 3 días a partir de su notificación.

Tener como pruebas los documentos aportados con la acción, tramitar la misma bajo los lineamientos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y notificar por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes.

### IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### 4.1 ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN - EPCAMS

El Doctor MARIO FERNANDO NARVAEZ BOLAÑOS en su calidad de representante legal, mediante escrito de 28 de febrero de 2023, dio respuesta a la presente demanda constitucional, manifestando que una vez revisada la carpeta jurídica del accionante se puede constatar que sus peticiones han obtenido una respuesta como la que se anexa en el escrito de tutela.

Expone que el día 09 de septiembre de 2022 se dio respuesta a la última petición de la cual la accionada tiene conocimiento, fechada el 25 de agosto de 2022, la cual, versa sobre el cambio de fase, y se resolvió dentro los términos legales, lo que no configura una vulneración al derecho de petición.

Precisa que no se anexo como prueba el derecho de petición que ocasiono la presunta vulneración del derecho fundamental, asimismo aduce que el actor busca por la vía judicial acceder a cambio de fase sin cumplir con lo establecido dentro del régimen interno y no acatar las sugerencias del cuerpo colegiado denominado Consejo de Evaluación y Tratamiento CET compuesto por un grupo interdisciplinario encargado de determinar qué tipo de tratamiento penitenciario requieren según su delito y el programa transversal donde deben ser incluidos.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela, al no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad accionada.

### V. RECAUDO PROBATORIO

En el expediente obran los siguientes soportes probatorios:

#### Parte Accionante:

- Copia de certificado de estudio exigido por el consejo de evaluación y tratamiento.
- Copia de derecho de petición con fecha y sello de recibido para la oficina de atención y tratamiento.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 177 de 24 de febrero del año 2021, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán (Cauca).

#### Parte Accionada:

- Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán - EPCAMS



- Copia respuesta CET.
- Copia Histórico de Tratamiento.

## VI. CONSIDERACIONES

**COMPETENCIA:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, éste Juzgado Laboral de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**CAPACIDAD JURÍDICA:** El accionante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

La entidad accionada: tiene capacidad jurídica para actuar en la presente acción como persona jurídica constituida bajo la figura de un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia.

### PROBLEMA JURÍDICO:

En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho Corresponde al Despacho determinar, si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán – Consejo de Evaluación y Tratamiento ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana e igualdad, del señor HÉCTOR FABIO IZQUIERDO, pues afirma que no ha recibido respuesta frente a su solicitud de ser clasificado en fase de mediana seguridad.

Frente al interrogante planteado el Despacho hará referencia a los siguientes temas: i) Derecho de Petición ii) Fundamento legal y jurisprudencial del tratamiento penitenciario iii) El debido proceso en las actuaciones de las autoridades administrativas carcelarias; y iv) Caso concreto

## VII. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO DEPRECADA.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante el juez constitucional la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o por particulares.

Para la procedencia de la acción de tutela se requiere, entre otros presupuestos, la existencia de la actual violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas, naturales o jurídicas, correspondiéndole al accionante la carga procesal no solamente de invocar, sino de acreditar los hechos por cuya ocurrencia se conculca un derecho de tal estirpe, o lo expone a un riesgo inminente de ser vulnerado, ya sea por las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.



Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia

El principio de subsidiariedad de la tutela, pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador.

## 7.1 Del Derecho de Petición

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado, la posibilidad o facultad de un sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado, a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo. Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “supuestos fácticos y normativos” que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental. En sentencia T-206/18 se señalan los criterios o requisitos que debe contener la respuesta para que se garantice dicho derecho, a saber: (i) ser oportuna, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado. (iii) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del sub judice.

De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, prima facie, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

*“(…) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional (…)”*

## 7.2 Fundamento legal y jurisprudencial del tratamiento penitenciario

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T828 de 2014. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado



▪ **Ley 65 de 1993: Código Penitenciario y Carcelario**

La ley 65 de 1993, “*Por medio de la cual se expide el Código Penitenciario y carcelario*” establece que el tratamiento penitenciario debe aplicarse con observancia al respeto de la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basa en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Por su parte el artículo 144 consagra las fases que comprende el tratamiento progresivo: **1.** Observación, diagnóstico y clasificación del interno. **2.** Alta seguridad que comprende el período cerrado. **3.** Mediana seguridad que comprende el período semiabierto. **4.** Mínima seguridad o período abierto. **5.** De confianza, que coincidirá con la libertad condicional. En este sentido, señala que los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. Asimismo, dispone que la sección educativa del INPEC tiene a su cargo fijar las pautas para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno. Igualmente, preceptúa que la ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión.

A su vez el artículo 145 determina que el tratamiento del sistema progresivo será realizado por El Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de un grupo interdisciplinario integrado por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se registrará por las guías científicas expedidas por el INPEC y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación. En caso de no ser necesario el tratamiento penitenciario, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario reglamentará el cumplimiento de las fases restantes.

- **Resolución No. 7302 del 23 de noviembre de 2005.** *Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario.*

De acuerdo con la Resolución, el Consejo de Evaluación y Tratamiento, aplica dos clases de seguimiento:

**“Seguimiento en fase:** *Es la valoración permanente al proceso de tratamiento del interno(a) en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses, o cuando por razones especiales, algún funcionario integrante del Comité lo considere pertinente, no siempre implica un cambio de fase, pues puede convertirse en insumo para la toma de decisiones del CET.*

**Parágrafo:** *En caso de que el Director del Establecimiento de Reclusión, los órganos Colegiados, la Autoridad Judicial o Administrativa, requieran de manera extraordinaria un seguimiento en fase de tratamiento, deberán solicitarlo por escrito al CET.*

**Seguimiento para Cambio de Fase de Tratamiento:** *Es el análisis del proceso de tratamiento del interno(a) al cumplir los requisitos objetivos y subjetivos establecidos anteriormente para cambio de fase. Este seguimiento será efectuado por todos los integrantes del CET.*



*Se entiende como Cambio de Fase, el tránsito de una fase de tratamiento a otra, de manera ascendente o descendente, emitida mediante concepto integral elaborado por el CET como resultado del seguimiento al plan de tratamiento establecido para y con el interno (a).*

*El CET debe diseñar el plan de seguimiento con un cronograma claramente definido, que garantice el desarrollo y alcance de los objetivos establecidos para el interno(a) dentro del proceso de tratamiento.*

*Para realizar el seguimiento el CET deberá tener en cuenta los siguientes criterios:*

**A. Análisis jurídico:** *Es el estudio de la situación jurídica del interno(a) que permite cuantificar y sustentar el factor objetivo establecido para las diferentes fases de Tratamiento Penitenciario.*

*Parágrafo. Al interno(a) que estando en fase diferente a alta seguridad, le sea notificado nuevo requerimiento o condena, será reclasificado de manera inmediata en fase de alta seguridad.*

**B. Análisis de los objetivos propuestos en el plan de tratamiento del interno (a):** *Evaluación y seguimiento del cumplimiento de los objetivos establecidos para el interno(a) en la fase de tratamiento, verificando su progreso. Para dicho análisis el interno deberá presentar al Consejo de Evaluación y Tratamiento, cada tres meses, un informe de logros, dificultades y aspectos relevantes en su proceso de tratamiento.*

**C. Análisis de las medidas restrictivas:** *Revisión y verificación de las medidas restrictivas que estén establecidas para el interno(a) por cada caso en particular y en relación con los espacios autorizados para la nueva fase.*

**D. Análisis del desempeño ocupacional:** *Seguimiento permanente para verificar aptitudes, actitudes y comportamientos que permitan al interno(a) enfrentar las exigencias ocupacionales, educativas y/o laborales de cada fase.*

**E. Análisis del desarrollo y crecimiento personal:** *Patrones comportamentales, cognitivos y actitudinales que permiten verificar el nivel de avance personal, laboral, social y familiar respecto del plan de tratamiento.*

**F. Análisis de logros académicos:** *Valoración de los logros alcanzados dentro de los procesos de aprendizaje que se evidencien en las evaluaciones y en los niveles aprobados por el Sistema Educativo Formal, No Formal e Informal y en los conceptos que emitan los educadores sobre el desempeño del interno(a).*

**G. Análisis de la calificación de la conducta:** *Se tiene en cuenta la calificación de conducta del interno(a) durante su período de Reclusión, emitida por el Consejo de Disciplina, con el fin de verificar los aciertos y dificultades en el cumplimiento del reglamento interno del Establecimiento de Reclusión.*

**Artículo 12.** *Concepto integral del Consejo de Evaluación y Tratamiento. Es el informe consignado en un registro de calidad, emitido por el CET para la clasificación y cambio de fase de tratamiento. Se debe construir de manera integral y concertada por los integrantes del CET previa entrevista con el interno, teniendo como insumo la observación, diagnóstico, clasificación, evaluación y los seguimientos realizados en cada una de las disciplinas que intervienen en el proceso de Tratamiento Penitenciario en donde al interno(a) se le informará de las observaciones y se le motivará para el inicio o continuación del proceso de Tratamiento Penitenciario, según sea el caso.*



**Parágrafo 1°.** El concepto del CET para clasificación y cambio de fase, en cualquiera de las fases, deberá estar formulado de manera clara y con los respectivos soportes científicos, indicando:

- El resumen del diagnóstico integral.
- Los objetivos a desarrollar por el interno durante la fase indicada.
- Las áreas del Sistema de Oportunidades del establecimiento en las que se sugiere ubicar al interno(a) en forma gradual para su tratamiento.

**Parágrafo 2°.** Las sugerencias de tratamiento serán remitidas por el CET a las diferentes áreas o cuerpos colegiados competentes para tal efecto, dejando el respectivo registro de calidad.

**Artículo 13.** Comunicación de clasificación en fase. Al interno(a) se le comunicará del tratamiento sugerido por el CET y su clasificación en fase, dejando el registro de calidad correspondiente, en la misma sesión de evaluación.

En caso de que el interno(a) manifieste su voluntad de no aceptar el tratamiento sugerido por el CET, se deberá dejar nota aclaratoria, firmada por el interno(a) en el registro de calidad de la comunicación.”

Referente a la **CLASIFICACIÓN EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD**, la Resolución 7302 de 2005, mediante la cual se reglamenta las fases de clasificación, indica:

**“3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):**

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los **factores objetivo y subjetivo**, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.
5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.
6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.



La honorable Corte constitucional en **Sentencia 635 de 2008**, ha referido que: la Ley 65 de 1993 “por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”, determina en su título primero los principios que constituyen el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, entre los que se encuentran los establecidos en los arts. 9 y 10, el primero referente a la función protectora y preventiva de la pena, cuyo fin fundamental ha de ser la resocialización, y el segundo a la finalidad resocializadora del infractor de la ley penal que ha de tener el tratamiento penitenciario, mediante el examen de la personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

En este sentido, el tratamiento penitenciario está contenido en los artículos 142 a 150 de la citada ley que:

*“a) Reafirman como objetivo del tratamiento penitenciario preparar al condenado para la vida en libertad, determinan que el mismo debe ser progresivo, programado e individualizado y realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto;*

*b) Concretan las fases del tratamiento en (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional;*

*c) Especifican que el tratamiento será realizado por un Consejo de Evaluación y Tratamiento a través de grupos interdisciplinarios integrados por profesionales en diferentes áreas, y determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase el que se regirá por las guías científicas expedidas por el INPEC y las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación;*

*d) Regula los requisitos necesarios para conceder permisos para salir del establecimiento hasta 72 horas entre los cuales está el de haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, por los fines de semana, incluyendo lunes festivos;*

*e) las condiciones para la libertad preparatoria que permite al condenado trabajar en fábricas, empresas o con personas de reconocida seriedad y siempre que éstas colaboren con las normas de control establecidas para el efecto;*

*f) la franquicia preparatoria, que consiste en que el condenado trabaje o estudie o enseñe fuera del establecimiento, teniendo la obligación de presentarse periódicamente ante el director del establecimiento respectivo.*

### **7.3 El debido proceso en las actuaciones de las autoridades administrativas carcelarias<sup>2</sup>.**

Al respecto se debe considerar que el artículo 29 superior dispone:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-893 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

En lo que respecta a las facultades que tienen las autoridades administrativas de los complejos carcelarios, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-219 de 1993, precisó:

*“La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”.*

#### **7.4 Caso Concreto**

Tal como se desprende del texto de la demanda, lo pretendido por el accionante, es la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, dignidad humana e igualdad que considera vulnerados por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD - SAN ISIDRO DE POPAYÁN.

Se encuentra acreditado que el accionante elevó derecho de petición el día 02 de junio de 2022, ante la accionada, para el cambio de fase de alta a mediana seguridad.

Con la contestación de la tutela, el Director de la entidad accionada aportó oficio de fecha 09 de septiembre de 2022, suscrito por el mencionado director, en el que se le informa al señor HECTOR FABIO IZQUIERDO que una vez revisado el Histórico de tratamiento Sispec Web se evidencia que mediante oficio 235-012 del 10 de marzo de 2022, el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. en pleno le sugirió vincularse y culminar a satisfacción el Programa Transversal Responsabilidad Integral con la Vida – R.I.V., situación de la cual fue oportunamente notificado; asimismo, que revisado el archivo documental no existe evidencia de la realización del programa, por lo cual sugiere solicitar a la coordinación del programa su inscripción; y una vez acreditada la culminación del programa R.I.V. será evaluado nuevamente para el cambio de fase a mediana seguridad.

Del anterior escrito, observa el Despacho que el actor consigna una nota donde señala haber empezado el curso sugerido con la dragoneante Mari Luz Bastidas. Con lo anterior es posible verificar que la entidad accionada dio respuesta al accionante frente a la solicitud de cambio de fase de alta a mediana seguridad, y no se avizora una vulneración del derecho de petición, teniendo en cuenta que, si bien la solicitud fue resuelta de manera negativa, esta estuvo motivada.



De acuerdo con la normatividad antes transcrita, concluye este Despacho, que el proceso de clasificación en fase de seguridad para el personal recluso, se encuentra a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento “CET”, colegiatura que analizara los aspectos de tipo objetivo y subjetivo a que hace referencia la Resolución 7302 de 2005, y con tal propósito solicita a diferentes dependencias, tales como, Área Jurídica y Comando de Vigilancia y Psicología, para que dentro de sus facultades emita concepto; una vez obtenido, se presentan ante el CONSEJO EN PLENO, órgano colegiado que emite concepto integral que conlleve finalmente acceder o no al cambio de fase solicitado.

Así las cosas, se advierte que la “clasificación” en fase de tratamiento penitenciario, es un procedimiento administrativo que se lleva a cabo por varios profesionales y, por consenso de estos se toma la determinación de cambiar o no de fase, sea retrocediéndola, manteniéndola o avanzándola, más aún, cuando se trata de un patio con menores restricciones de seguridad.

Siguiendo con lo expuesto, La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia T-1093 de 2005**, se pronunció sobre la **discrecionalidad** que tienen las autoridades carcelarias en la organización, desarrollo y ejecución del régimen penitenciario en Colombia:

*“Los beneficios administrativos, aplicables dentro de las distintas fases en que se divide el tratamiento Penitenciario, permiten a las autoridades carcelarias disponer de ciertos mecanismos necesarios para incentivar al condenado, y a su vez valorar el progreso del tratamiento de resocialización, por lo cual, al analizar cada caso en particular, las autoridades penitenciarias cuentan con cierto margen de discrecionalidad para evaluar si quien eleva solicitud para gozar de un beneficio administrativo, reúne o no los requisitos para acceder a éste, y se lo haga saber al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, teniendo en cuenta la situación específica del recluso. De esta forma debe entenderse la discrecionalidad que las distintas normas otorgan a la administración carcelaria para otorgar o negar los beneficios administrativos dentro del tratamiento penitenciario.*

*Conforme a lo anterior, si bien las autoridades administrativas son las encargadas de ejecutar el tratamiento penitenciario dependiendo de las circunstancias particulares de cada penal y de cada recluso, tal facultad está sujeta a los fines y objetivos para los que fue instituido el régimen penitenciario, a los requisitos que la ley consagra para el otorgamiento de los beneficios en cada una de sus fases, y de conformidad con las competencias establecidas en la Constitución y la Ley para tal efecto. Lo anterior, no es otra cosa que el respeto por la vigencia del principio de legalidad en todas las actuaciones administrativas internas de los penales.”*

Por tanto, son situaciones y actuaciones de carácter administrativo, que devienen de lineamientos y procedimientos legales, que no puede en una acción breve y sumaria, como la que aquí nos ocupa, ventilarse en forma amplia como se requiere. No es la acción de tutela la llamada a sustituir tales procedimientos, por tratarse de un mecanismo excepcional y supletorio, conforme lo dispone el artículo 86 de nuestra Carta Política y el Decreto 2591 de 1993. No sería conducente que por esta vía se interfiriera en la órbita de competencias que no le atañen a este Despacho Constitucional.

Descendiendo al caso concreto, con la contestación de la tutela, el Director del EPCAMS, adjuntó oficio mediante el que comunica al actor que una vez acredite la realización del Programa Transversal Responsabilidad Integral con la Vida – R.I.V., su caso será llevado al Consejo de Evaluación y Tratamiento para evaluar nuevamente el cambio de fase a mediana seguridad, por lo que no se vislumbra la violación al debido proceso, dignidad humana e igualdad, pues una vez sea acreditado la realización del programa R.I.V. se va a surtir la etapa



administrativa correspondiente al consejo de Evaluación y Tratamiento a efecto determinar el cambio de fase de seguridad del accionante.

En consecuencia, el Despacho Constitucional no accederá al amparo constitucional reclamado por el accionante HÉCTOR FABIO IZQUIERDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.726 T.D. 6369.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

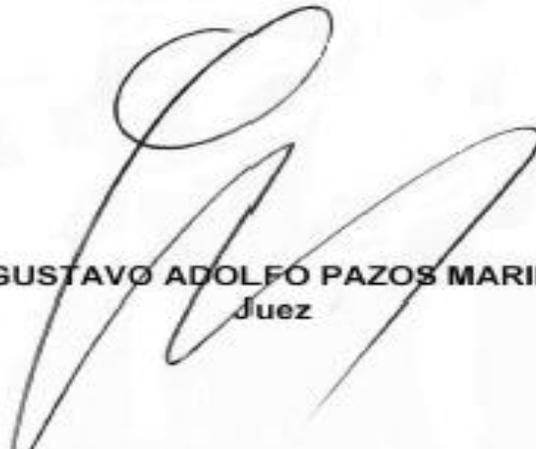
**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor **HÉCTOR FABIO IZQUIERDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.726 T.D. 6369, interno en el patio No. 9 del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYAN, en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo constitucional reclamado por la parte accionante, **HÉCTOR FABIO IZQUIERDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.726 T.D. 6369, interno en el patio No. 9 del EPCAMS SAN ISIDRO DE POPAYAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra esta providencia procede la impugnación dentro de los TRES (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez